



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO 2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
 LXIV LEGISLATURA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

RECEBIDO
 13:34 hrs
 Lic. Chinnos
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, a 26 de noviembre de 2019

OFICIO: CPEC/0383/NOV /19

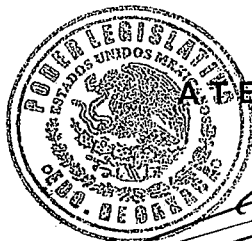
ASUNTO: Se remite Dictamen Exp. 82.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 106 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, Lo anterior para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECEBIDO
 03 DIC 2019
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS



ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
SECRETARIO TÉCNICO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

EXPEDIENTE N. 82.

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4 LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, las Iniciativas con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de facultades del Congreso del Estado, relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

las iniciativas en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir el dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XIII, 66, fracciones I y VIII, 72 y 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

- I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"**, se sintetizan las propuestas de reforma en estudio.
- III.- En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones de la comisión permanente que sustentan la valoración de las propuestas de reforma constitucional.

ANTECEDENTES

- 1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 09 de abril de 2019, fue recibida **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4 LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN**

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, presentada por la Ciudadana Diputada Magda Isabel Rendón Tirado integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

2.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 10 de abril de 2019, del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a Comisión de Estudios Constitucionales, la iniciativa presentada por la referida Diputada, por lo que se atiende para su dictamen correspondiente.

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1140/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 4 de la ley reglamentaria del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1.- En la iniciativa que nos fue remitida se propone una adición al artículo 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en específico la fracción III, recorriéndose las demás

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

fracciones, en la cual se establezca a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la competencia para conocer y substanciar las controversias municipales entre Ayuntamientos y Agencias Municipales

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de Decreto, con fundamento a lo establecido por los artículos 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, al entrar al estudio y análisis de iniciativa del Diputado promovente encontramos dentro de sus argumentos los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTROVERSIAS MUNICIPALES

AGENCIAS MUNICIPALES VS. AYUNTAMIENTOS.

Las Agencias municipales forman parte de los municipios, de manera que debe existir una adecuada coordinación entre ambas a fin de lograr un desarrollo social y político que esté acorde a las exigencias sociales de ambas comunidades, en vista de que si bien la Ley Orgánica Municipal, determina que las Agencias municipales son autoridades auxiliares, lo cierto es que el Agente Municipal tiene una representación política importante en relación con los habitantes de la Agencia, luego si en un régimen político, la democracia desarrolla un papel de trascendencia por la participación de todos los ciudadanos, se estima entonces que el Agente Municipal al tener una representación política, se le debe de considerar como representante legal y pueda legitimarse para el caso de deducción de controversias en el orden municipal.

En el Estado de Oaxaca, existen importantes Agencias municipales que tienen una dependencia política de los Ayuntamientos, sin tener personalidad jurídica, porque conforme a la Ley Orgánica de Ayuntamientos, las Agencias son instancias administrativas que auxilian a los ayuntamientos, y corresponde a éstos designar a los Agentes Municipales; sin embargo, se respeta las costumbres en ciertas comunidades donde es la asamblea de la comunidad quien vota y decide la elección del Agente Municipal, luego de facto éste es el representante político de la comunidad.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

La dependencia jurídica y política de las Agencias municipales de los ayuntamientos, conlleva serias dificultades cuando el Presidente Municipal y Cabildo, no cumplen con la obligación de distribuir equitativamente los recursos federales que para tal efecto se asigna de conformidad con los artículos 163, 164, y 165 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 24, de la Ley Coordinación Fiscal, cuyos textos en seguida se transcriben.

Ley de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 163.- Los Municipios percibirán las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

ARTÍCULO 164.- Las participaciones e incentivos Federales que reciban los Municipios deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 165.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento de los Municipios, conforme lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los asignados en los diferentes ramos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. (Artículo reformado mediante decreto núm. 16, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial No. 53 Quinta Sección del 31 de diciembre del 2016)

Ley de Coordinación Fiscal

ARTICULO 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior. La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

Del análisis de estas disposiciones legales, podemos advertir que los Ayuntamientos tienen obligaciones en asignar y entregar los recursos federales a las Agencias Municipales, y como se ha visto en la práctica, algunos ayuntamientos en nuestra entidad federativa no cumplen con lo que se manda por estos preceptos legales y tal incumplimiento genera inconformidades graves que repercuten en perjuicio de la sociedad, por la toma de oficinas públicas, bloqueo de carreteras y calles, por parte de los habitantes de las Agencias quienes inconformes protestan exigiendo la entrega de los recursos aludidos.


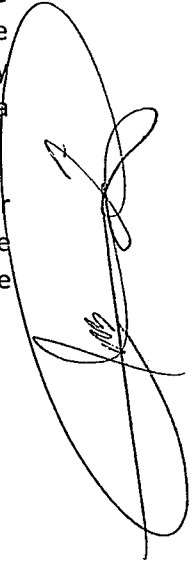
Desde el punto de vista jurídico y en un Estado de Derecho, este tipo de problemas deben ser resueltos conforme a la ley, y no por la vía de la negociación política, que en ciertos casos donde existe cerrazón, no se logra a ningún tipo de diálogo y la violencia como método de lucha rompe con la paz pública en perjuicio de la sociedad.

Las presiones que se ejercen en contra de las dependencias del Gobierno del Estado, no tienen justificación toda vez que en este caso las disposiciones que han quedado transcritas con toda claridad determinan la obligación de los Ayuntamientos para hacer la entrega de ese recurso, pero como no se acata la ley, los problemas se prolongan indefinidamente con grave perjuicio para terceros que se les impide la libre circulación.

Este tipo de movimientos de protesta afecta la economía y las leyes deben ser los instrumentos para resolver lo que en derecho proceda y así superar el vandalismo y caprichos políticos.

Existe un vacío legal para resolver este tipo de situaciones, porque las Agencias Municipales carecen de personalidad jurídica para ejercer alguna acción legal, y tampoco se regula el tipo de controversia ni tribunal que tenga competencia para resolverla, luego es claro que se carece de las vías legales para que haya acceso a la justicia y se resuelvan los problemas por la vía del derecho y de la legalidad.

Las Agencias municipales son una colectividad importante de personas que requieren de servicios públicos, y si la administración se atrofia por razones de corrupción política, es preciso entonces que se busque una solución justa acorde al Estado de Derecho; por ello, se considera de vital importancia hacer una adición a la Ley Reglamentaria del artículo 106, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, a fin de establecer en primer término la figura de la Controversia Municipal entre



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

las Agencias Municipales y Ayuntamientos, atribuyendo competencia a la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, para que conozca y resuelva este tipo de conflictos y haga cumplir su resolución de manera coactiva como está previsto en la ley reglamentaria en cita.

A mayor abundamiento, debe destacarse que en nuestro Estado existen diversas comunidades indígenas; entre ellas Las Agencias Municipales Indígenas, que en casos de conflicto con el Ayuntamiento de donde tienen una dependencia política, carecen del derecho humano a la justicia, porque si el Agente Municipal que representa a toda la comunidad que no recibe el recurso federal, no puede accionar contra la negativa por la vía legal, sin duda que se quebranta el artículo 3 1. Del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que a la letra dice:

"Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. Derecho del pueblo o comunidad indígena a la justicia".

Por tanto, al estar excluidas las Agencias Municipales indígenas del derecho de acceder a la justicia se incurre en una denegación de este derecho humano y por ende en la discriminación, lo que también contraviene a la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el derecho de los pueblos indígenas.

Al respecto el artículo 2, establece lo siguiente:

Artículo 2. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.

Ante la situación anotada, es necesario que se adicione un párrafo a la fracción II, del artículo 17, la Ley Orgánica Municipal, para el efecto de que sea considerado el Agente Municipal, representante legal de la Agencia para los efectos de que en casos procedentes deduzca una controversia

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

municipal en contra del Ayuntamiento que se niegue a entregar los recursos correspondientes y a que se refiere el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal, única y exclusivamente para ese fin.

CUARTA.- Una vez analizada la iniciativa de reforma sometidas a consideración de esta comisión, se llegó al conceso de **dictaminarla en sentido positivo**, con apoyo en lo dispuesto por la fracción XI del artículo 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por las siguientes razones:

En la actualidad la ley Reglamentaria del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- La Sala Constitucional es competente para conocer y substanciar los procedimientos que regulan:

I.- Las controversias constitucionales;

II.- Las acciones de inconstitucionalidad;

III.- Las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley local;

IV.- Las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por el treinta por ciento de los diputados que integren la Legislatura del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación;

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

V.- El juicio para la protección de los derechos humanos; y

VI.- Los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 105, apartado B, de la Constitución.

Las acciones señaladas en las fracciones V y VI, se substanciarán y resolverán por la Sala; las fracciones I, II, III y IV, serán substanciadas por la Sala y resueltas por el Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 Apartado B de la Constitución.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto la Sala Constitucional fue creada como su nombre lo dice, para principalmente resolver cuestiones relativas a controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley local, peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por el treinta por ciento de los diputados que integren la Legislatura del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación, juicio para la protección de los derechos humanos, también conoce lo relativo a los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 105, apartado B, de la Constitución, por lo que también puede conocer de los asuntos o controversias de carácter municipal que se susciten entre un ayuntamiento y sus agencias, ya sea de policía o Municipales, pues es la Sala Constitucional, una autoridad dotada de conocimientos en derechos Constitucionales, y humanos, aunado a que es un tribunal de legalidad, pues es un genuino instrumento de justicia constitucional en el Estado.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Por lo que de acuerdo a los órganos jurisdiccionales que existen en nuestro estado, dicha sala Constitucional, sería la adecuada para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y sus Agencias, como acertadamente lo propone la promovente, y el procedimiento se substanciaría conforme a las acciones de inconstitucionalidad,

Así las cosas primeramente debemos determinar quienes forman el ayuntamiento y quienes las agencias.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley Organica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.

ARTÍCULO 17.- Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

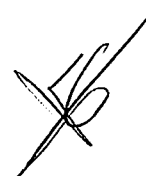
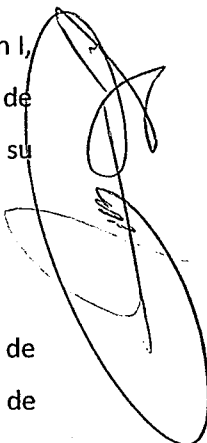
ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Se deberán expedir por el Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 43, el reglamento interior del mismo, el reglamento del Cabildo, los manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas necesarias para su buena organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I.- Los agentes municipales; II.- Los agentes de policía, y Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente. ARTÍCULO 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

Como se advierte de lo anterior, las Agencias Municipales forman parte de los municipios, pues son autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, por lo cual



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

debe existir una adecuada coordinación entre ambas a fin de lograr un desarrollo social y político que esté acorde a las exigencias sociales de ambas comunidades, en vista de que si bien la Ley Orgánica Municipal, determina que las Agencias municipales son autoridades auxiliares, lo cierto es que el Agente Municipal tiene una representación política importante en relación con los habitantes de la Agencia, luego si en un régimen político, la democracia desarrolla un papel de trascendencia por la participación de todos los ciudadanos, se estima entonces que el Agente Municipal al tener una representación política, se le debe de considerar como representante legal y pueda legitimarse para el caso de deducción de controversias en el orden municipal.

En efecto, como acertadamente lo expresa la Diputada promovente, en el Estado de Oaxaca, existen importantes Agencias municipales que tienen una dependencia política de los Ayuntamientos, sin tener personalidad jurídica, porque conforme a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las Agencias son instancias administrativas que auxilian a los ayuntamientos, y corresponde a éstos designar a los Agentes Municipales; sin embargo, se respeta las costumbres en ciertas comunidades donde es la asamblea la máxima autoridad de la comunidad, quien vota y decide la elección del Agente Municipal o de policía, luego entonces el Agente Municipal o de Policía es el representante político de la comunidad.

Esta Comisión dictaminadora, coincide con la promovente, en el sentido de que la armonía de las Agencias municipales y de Policía con los ayuntamientos, se rompe y se convierte en un problema político y legal, cuando el Presidente Municipal y el Cabildo, no cumplen con la obligación de distribuir equitativamente y en tiempo los recursos federales que para tal efecto se

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

asigna de conformidad con los artículos 163, 164, y 165 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 24, de la Ley Coordinación Fiscal, cuyos textos en seguida se transcriben.

Ley de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 163.- Los Municipios percibirán las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

ARTÍCULO 164.- Las participaciones e incentivos Federales que reciban los Municipios deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 165.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento de los Municipios, conforme lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los asignados en los diferentes ramos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. (Artículo reformado mediante decreto núm. 16, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial No. 53 Quinta Sección del 31 de diciembre del 2016)

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTICULO 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior. La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

De lo anterior podemos advertir que los Ayuntamientos, tienen obligaciones en asignar y entregar los recursos federales a las Agencias Municipales y Policía de acuerdo a ciertas formulas, sin embargo como acertadamente lo precisa la promovente, en la práctica, algunos ayuntamientos del Estado, no cumplen con lo que se mandata por los artículos antes mencionados, por lo cual ante el incumplimiento genera inconformidades graves que repercuten en perjuicio de la sociedad, en particular de las personas que habitan las agencias municipales y de Policía, lo que se traduce en la vida cotidiana en toma de oficinas públicas, bloqueo de carreteras y calles, por parte de los habitantes de las Agencias quienes inconformes protestan exigiendo la entrega de los recursos tantas veces mencionados.

Es correcta la apreciación de la promovente de la iniciativa materia de estudio, que en nuestra Entidad, primeramente debe imperar el estado de derecho, y del debido proceso, y que este tipo de problemas o controversias deben ser resueltos conforme a lo que determine la ley, y no por la vía de la negociación política, que en ciertos casos donde existe cerrazón, no se logra a ningún tipo de diálogo y la violencia como método de lucha rompe con la paz pública en perjuicio de la sociedad, en donde las presiones que se ejercen en contra de las dependencias del Gobierno del Estado, no tienen justificación, pues como se dijo, con antelación, existe disposiciones que han quedado transcritas que determinan la obligación de los Ayuntamientos para hacer la entrega de ese recurso, pero como no se acata la ley, los problemas se prolongan indefinidamente con grave perjuicio para terceros que se les impide la libre circulación.

Y como en efecto, existe un vacío legal para resolver este tipo de situaciones, porque las Agencias Municipales y de Policía carecen de personalidad jurídica para ejercer alguna acción legal, y tampoco se regula el tipo de controversia ni tribunal que tenga competencia para resolverla, luego es claro que se carece de las vías legales para que haya acceso a la justicia y se resuelvan los problemas por la vía del derecho y de la legalidad.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Por otra parte, respecto a los argumentos planteados por la promovente, respecto a que las Agencias municipales son una colectividad importante de personas que requieren de servicios públicos y que si la administración se atrofia por diversas razones, es preciso entonces que se busque una solución justa y acorde al estado de Derecho que merece nuestra población, motivo por el cual, esta dictaminadora, comparte esa apreciación, pues es de suma importancia hacer una adición a la Ley Reglamentaria del artículo 106, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, a efecto de establecer la figura de la Controversia Municipal entre las Agencias Municipales y de Policía y los Ayuntamientos, atribuyendo competencia a la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, para que conozca y resuelva este tipo de conflictos y haga cumplir su resolución de manera coactiva como está previsto en la ley reglamentaria en cita.

Por otra parte y en relación a lo expuesto por la diputada proponente, en efecto en nuestro Estado existen diversas comunidades indígenas o municipios que se rigen bajo sus sistemas Normativos Internos; entre ellas Agencias Municipales consideradas Indígenas, que en casos de conflicto con el Ayuntamiento de donde tienen una dependencia política, carecen del derecho humano a la justicia, porque si el Agente Municipal que representa a toda la comunidad que no recibe el recurso federal, no puede accionar contra la negativa por la vía legal, sin duda que se quebranta el artículo 3 1. Del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que a la letra dice:

"Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. Derecho del pueblo o comunidad indígena a la justicia".

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

De acuerdo a lo anterior, en nuestro Estado, la mayoría de las Agencias Municipales y de Policía son indígenas o afroamericanas, por lo que se les tiene que garantizar el derecho de acceder a la justicia por ser un derecho humano y con ello dar cumplimiento a lo establecido en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el derecho de los pueblos indígenas en relación con lo establecido por el artículo 1, 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior es necesario que se adicione una fracción al artículo 4 a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia conozca de las controversias municipal que se susciten entre las agencias en contra del Ayuntamiento que se niegue a entregar los recursos correspondientes y a que se refiere el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal, única y exclusivamente para ese fin.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

DICTAMEN

PRIMERO.- Se aprueba la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4 LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, presentada por la Ciudadana Diputada Magda Isabel Rendón Tirado integrante de la fracción



EL CONGRESO DE LA

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción III, recorriéndose las demás fracciones del artículo 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que el Estado, para quedar como sigue:

Ley Reglamentaria del artículo 106, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La Sala Constitucional es competente para conocer y substanciar los procedimientos que regulan:

- I.- Las controversias constitucionales;
- II.- Las acciones de inconstitucionalidad;
- III.-Las controversias municipales entre Ayuntamientos y Agencias Municipales**
- IV.- Las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley local;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

V.- Las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por el treinta por ciento de los diputados que integren la Legislatura del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación;

VI.- El juicio para la protección de los derechos humanos; y

VII.- Los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 105, apartado B, de la Constitución.

Las acciones señaladas en las fracciones VI y VII, se substanciarán y resolverán por la Sala; las fracciones I, II, III, IV y V, serán substanciadas por la Sala y resueltas por el Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 Apartado B de la Constitución.

....

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

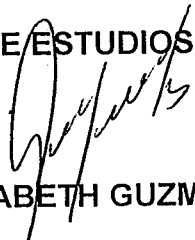
SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 26 de Noviembre de 2019.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

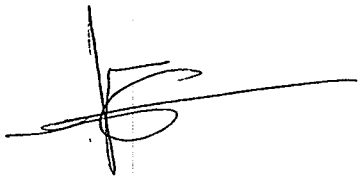
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES


DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

DIPUTADA PRESIDENTA

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

DIPUTADO INTEGRANTE

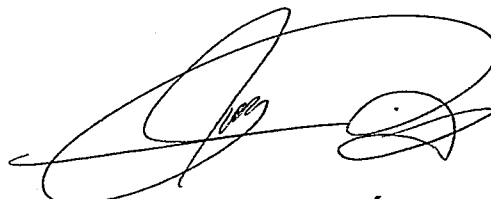


FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR

DIPUTADO INTEGRANTE

NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIPUTADO INTEGRANTE



ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA INTEGRANTE

NOTA: Esta hoja pertenece al dictamen relativo al expediente número 82 de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales relativo a la adición de una fracción al artículo 4 de la ley Reglamentaria del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.